



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Ibagué, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	730013105006-2019-00142-00
Demandante(s):	Carlos Eduardo Martínez Preciado
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..
Providencia:	Auto interlocutorio
Asunto:	No tiene por subsanada la demanda.

Vencido el término otorgado al actor para que subsanara las deficiencias advertidas en providencia fechada el pasado 30 de abril de 2019, se observa que, presentó escrito de inconformidad con los yerros advertidos en la providencia de devolución.

En el citado proveído, se advirtió que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en tanto que de manera específica no se expusieron las razones, justificaciones claras y concisas que llevaron a la parte actora a tipificar el caso concreto en las disposiciones citadas.

En efecto, el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S, dispone:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La demanda deberá contener:*

(...)

8. Los fundamentos y razones de derecho. (...)”

El acápite de fundamentos y razones de derecho, tienen un objeto dentro de la demanda, que no es otro que circunscribir la esencia del debate litigioso, y orientar la controversia, sin que ello se constituya en camisa de fuerza en la resolución del conflicto, pero sí la determinación del marco en que ha de formularse e identificarse el problema jurídico a resolver, por ello la importancia que tiene, que al momento de formular la demanda, la parte actora efectúe de manera clara y concisa la identificación del porque el marco normativo y jurisprudencial es aplicable al caso concreto.

La literalidad de la norma a la que alude la parte actora, establece que la demanda debe contener fundamentos y razones de derecho, y según la Real academia de la lengua fundamentoⁱ es el principio o cimiento de algo, y razónⁱⁱ es el argumento de demostración que se aduce en apoyo de algo, es decir dicho acápite comprende cómo se ha indicado por una parte el marco normativo y por otra porque se aplica al caso presentado, aspecto que no se ha cumplido en este asunto.

De otra parte, sea menester precisar, que si bien el artículo 25 no prevé de manera textual que solo debe presentarse una situación fáctica en cada hecho debidamente enumerado y clasificado, sí se analiza de manera sistemática el código adjetivo de la

materia especialmente el art. 31 en el que se exige a la parte demandada “*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admite, los que se niegan y los que no le constan (...)*”; se concluye que si el hecho enumerado al contestar contiene más de una situación fáctica, no podrá la pasiva ejercer debidamente su defensa, pero tampoco permitirá un mejor desarrollo del litigio; porque cada una de esas situaciones fácticas, tienen o pueden tener una respuesta específica que no siempre será la misma, porque una de ellas puede ser cierta y las otras no; igualmente esa multiplicidad de situaciones fácticas en un hecho impedirían la aplicación de las sanciones procesales contenidas en el artículo 77 del CPTSS, o las que emanan de la inasistencia al interrogatorio, entre otras.

Tales requerimientos no son imposiciones caprichosas del Despacho, pues debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto al tema, señalando que el cumplimiento de tales preceptos, no son meras formalidades, sino que hacen parte integral de la garantía del debido proceso, y se constituyen en una expresión de la lealtad procesal con la que deben actuar las partes, en aras de que el proceso se desarrolle de manera expedita. En la sentencia SL 5281 de 2018 expresó la Corte Suprema de Justicia:

“Del mismo modo, en torno al principio de la lealtad procesal, consagrado en los artículos 25, 31 y 49 de la misma obra instrumental, ha dicho esta Corporación que no sólo la fundamental garantía del debido proceso, sino también el deber de lealtad procesal que debe existir entre las partes, obligan a que los litigantes expresen con claridad los hechos en que funden sus pretensiones cuando se actúa como demandante, o de sus excepciones, cuando al proceso se acude como demandado, para que sobre estas bases procesales claras y debidamente determinadas el juez, procediendo de manera igualmente leal con los contendientes, resuelva el conflicto de intereses jurídicos que los enfrenta, sin salirse de los términos en que se traba la relación jurídico-procesal. Esto es, los supuestos fácticos afirmados en la demanda, sus correcciones o adiciones y las pretensiones oportunamente planteadas, y los hechos aseverados en la contestación de la demanda y los que fundamenten su defensa o las excepciones propuestas, o que resulten debidamente probados, cuando se trata de aquéllos que no requieren de proposición expresa (Sentencia CSJ, 10 de octubre de 1994, Rad. 6864).”

Así pues, frente al hecho 14, contrario de lo argüido por la parte actora sí contiene razones de derecho en cuanto incorpora una apreciación propia del apoderado en el inciso segundo.

En lo que atañe a los hechos 1, 2, 3, 4, y 5 se tiene lo siguiente:

- Frente al 1° esta compuesto por hechos relacionados con la calidad de trabajador, inscripción, afiliación, y fecha de afiliación al RAIS.
- En el 2° las cotizaciones con diferentes entidades.
- En el 3° las contingencias para las cuales realiza cotizaciones, el hito temporal de inicio de cotizaciones al RAIS, y la administradora a la que efectuó sus aportes.
- En el 4° la presencia de situaciones de salud que hicieron necesaria la valoración y la identificación de la entidad que o valoró.

La lectura de los hechos 15 y 16, permite establecer que los mismos no adentran situaciones fácticas, sino que corresponden a conclusiones del apoderado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso disponer el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por **CARLOS EDUARDO MARTINEZ PRECIADO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., aplicable en este asunto por integración normativa, devuélvanse los anexos con ella presentados sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Ibagué, _____
En la fecha se notificó por estado N° _____
El auto anterior,

Secretario

ⁱ fundamento

1. m. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa.
2. m. Seriedad, formalidad de una persona. *Este niño no tiene fundamento.*
3. m. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.
4. m. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material.
5. m. Fondo o trama de los tejidos.

ⁱⁱ razón.

1. f. Facultad de discurrir.
2. f. Acto de discurrir el entendimiento.
3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.
4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.
5. f. **motivo** (ii causa).
6. f. Orden y método en algo.
7. f. Justicia, rectitud en las operaciones, o derecho para ejecutarlas.
8. f. Equidad en las compras y ventas. *Ponerse en la razón*
9. f. Cuenta, relación, cómputo. *Cuenta y razón A razón de tanto*
10. f. coloq. Recado, mensaje, aviso.
11. f. *Mat.* Cociente de dos números o, en general, de dos cantidades comparables entre sí.

